

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Recreativos Arenal, S.L., de la resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a ocho de julio de dos mil dos.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador CA-15/02-MR tramitado en instancia se fundamenta en el Acta-denuncia levantada por miembros de la Unidad del Cuerpo Nacional de la Policía, adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de fecha 10.1.02 por comprobación de los agentes de que en el establecimiento denominado “Bar Diego”, sito en C/ Diego Fernández Herrera, 9, de Jerez de la Frontera (Cádiz), se encuentra instalada y en funcionamiento, la máquina recreativa Tipo B, modelo Cirs Corsarios, con serie y número 99-2049 y matrícula CA-13371, la cual carece de la Autorización de instalación para el local donde se encontraba instalada y por lo tanto constituyendo una supuesta infracción a la vigente normativa sobre Máquinas Recreativas y de Azar.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, por la que se imponía a la entidad Operadora Jerezana, S.L., la sanción consistente en una Multa de 1.203 €, como responsable de una infracción a lo dispuesto en el artículo 25.4 de la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en los artículos 21 y 24 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, en relación con el artículo 43.1 del mismo Reglamento, tipificada con el carácter de grave en el artículo 29.1 de la Ley 2/86, de 19 de abril y artículo 53.1 de dicho Reglamento.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, la mercantil Recreativos Arenal, S.L. interpone recurso de alzada, cuyas argumentaciones se dan por reproducidas, al constar en el correspondiente expediente administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, es competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

La Orden de 18 de junio de 2001, (BOJA núm. 79, de 12.7.2001) delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos al Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.

II

Por cuestiones de forma, hemos de señalar, que la empresa operadora Recreativos Arenal, S.L., carece de legitimación para interponer el correspondiente recurso de alzada contra

la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de Cádiz, por la cual se le imponía un multa de 1.203 euros a la entidad mercantil Operadora Jerezana, S.L., conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, ya que como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1997, “Se requiere que la acción se ejercite por el titular del derecho subjetivo, por lo que carece de legitimación persona distinta a aquélla que aparece como sancionado”, y en este sentido la persona que aparece como sancionada en el presente expediente sancionador, es la mercantil Operadora Jerezana, S.L., y no Recreativos Arenal, S.L., que es la entidad que interpone el recurso de alzada.

No se concede de forma absolutamente ilimitada esta facultad a cualquiera que decida ejercitar una acción ante los órganos de la Administración o ante cualquier órgano de otra jurisdicción, sino que se exige la efectiva concurrencia de la titularidad de un derecho subjetivo, o cuanto menos, la existencia de un interés legítimo que justifique el ejercicio de la acción. La total ausencia de un interés legítimo o el hecho de que no esté en juego un derecho subjetivo cuya titularidad ostente el recurrente, obliga, en este sentido, apreciar la falta de legitimación activa finalmente. Así la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco, en Sentencia de 30 abril 1997, establece que “(...) la acción procesal precisa para su válido ejercicio de la necesidad de protección jurídica y su interés legítimo, directo o actual, y que falta legitimación activa si no se puede alegar un interés inmediato en lo demandado pues se carece de acción”.

Vistos la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo no admitir el recurso interpuesto, al no encontrarse legitimada la mercantil recurrente.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01), Fdo. Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 9 de septiembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 9 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Angel Navas Marín, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Málaga, recaída en el Expte. MA-50/02-OJ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Angel Navas Marín, de la resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a diez de julio de dos mil dos.

Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador núm. MA-50/02-OJ tramitado en instancia, se fundamenta en la Acta/Denuncia levantada el 26 de mayo de 2001, por agentes de la Guardia Civil, en virtud de la cual:

Al inspeccionar el establecimiento público denominado "Restaurante el Molino", se constató que el denunciado estaba jugando junto a otras personas a un juego de cartas con dinero, en concreto jugaba la cantidad de 4.000 pesetas, ascendiendo la suma total de las apuestas a 221.000 pesetas, cantidad superior al SMI establecido para el año 2001 en 72.120 pesetas/mes.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la que se imponía multa de 601,02 euros, como responsable de una infracción a lo dispuesto en el art. 29.8 de la Ley 2/86, de 19 de abril, de Juego y Apuestas de la C.A. de Andalucía (BOJA 35, de 25 de abril).

Tercero. Notificada la resolución sancionadora, el interesado interpone en tiempo y forma recurso de alzada, en el que sucintamente formula las siguientes alegaciones:

1.º La Propuesta de Resolución no fue notificada, provocando indefensión.

2.º Caducidad, ya que el procedimiento se inició por la denuncia de la Guardia Civil de 26 de mayo de 2001.

3.º Prescripción de la sanción, siendo aplicable por analogía el vigente Código Penal.

4.º Reitera las alegaciones argüidas contra el Acuerdo de Iniciación, consistentes en que la sanción ha sido considerada Grave al sobrepasar la cantidad incautada el SMI, sin que las cantidades individuales lo superaran.

5.º Solicita la recalificación a Leve de la infracción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Por Orden de 18 de junio de 2001, (BOJA núm. 79, de 12.7.2001), artículo 3.4, la resolución de recursos administrativos en el ámbito competencial de la Consejería de Gobernación, ha sido delegada en su Secretaría General Técnica.

II

En lo atinente a la indefensión alegada, el Tribunal Constitucional en Sentencia 9/1997, de 14 enero (con cita de SSTC 154/1991, 366/1993 y 18/1995 entre otras), ha señalado "que la indefensión prohibida por el artículo 24.1 CE no nace de la simple infracción de los órganos judiciales de las reglas procesales, sino que es necesario que tenga una significación material y que produzca un efectivo y real menos-

cabo o limitación del derecho de defensa como consecuencia directa de la acción u omisión de los órganos judiciales".

Continuando con el concepto de indefensión, el Tribunal Constitucional (Sentencia de 11 octubre 1990), establece que consiste en el impedimento del derecho a alegar y de demostrar en el proceso los propios derechos, y su situación más trascendente es la situación en que se impide a una parte por el órgano judicial en el curso del proceso el ejercicio del derecho de defensa, privándola de su potestad de alegar y en su caso de justificar los derechos e intereses que le sean reconocidos, produciendo una lesión efectiva, o, en otras palabras, un menoscabo real y efectivo del derecho de defensa (SSTC 135/1986 [RTC 1986\135], 207/1989 [RTC 1989\207], 6/1992 [RTC 1992\6], 289/1993 [RTC 1993\289] y 140/1996 [RTC 1996\140]).

En el presente supuesto, no se ha producido la argüida indefensión, ya que en primer lugar el artículo 38.1 de la Ley 2/86, de 19 de abril, de Juego y Apuestas de la C.A. de Andalucía, encuadrado dentro de su Título VIII, que regula el Procedimiento Sancionador, no exige notificación independiente de la Propuesta de Resolución, que no obstante fue notificada conjuntamente con la Resolución; en segundo lugar, el ahora recurrente formuló alegaciones contra el Acuerdo de Iniciación, que fueron contestadas en la Propuesta y en la Resolución recurrida, señalándose en esta última la posibilidad de interponer recurso de alzada, derecho que ejercitó, y en virtud del cual, se dicta la presente, por lo que en ningún supuesto se ha menoscabado el derecho a la defensa del recurrente.

En lo referente a la caducidad del procedimiento, el artículo 42.3.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, establece que el plazo máximo para notificar la Resolución, en los procedimientos iniciados de oficio, se computará desde la fecha del Acuerdo de Iniciación, y no desde la del Acta/Denuncia como alega el recurrente, datando el Acuerdo de Iniciación de 4 de febrero de 2002 y habiéndose notificado la Resolución el 12 de marzo de 2002, en ningún supuesto se ha producido la caducidad o perención del procedimiento, al no haber transcurrido el plazo máximo de doce meses para notificar la Resolución, establecido en el Anexo I, apartado 4.1.6, de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos.

En cuanto a la prescripción alegada, no sería de aplicación el Código Penal por analogía, sino el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a cuyo tenor:

Artículo 132. Prescripción.

"1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año."

2. (...)

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción."

En lo referente a las alegaciones de los apartados 4.º y 5.º, el tipo infringido encuentra su definición en el artículo 29.8 de la Ley 2/86, de 19 de abril, de Juego y Apuestas de la C.A. de Andalucía, a cuyo tenor:

"Son infracciones graves:

Practicar juegos de azar en establecimientos públicos, círculos tradicionales o clubes públicos o privados cuando la suma total de las apuestas supere el salario mínimo interprofesional mensual."

Según el Acta/Denuncia de referencia, el ahora recurrente jugaba la cantidad de 4.000 pesetas, ascendiendo la suma total de las apuestas a 221.000 pesetas, cantidad superior al SMI establecido para el año 2001 por el artículo 1 del Real Decreto 3476/2000, de 29 de diciembre, en 72.120 pesetas/mes; en lo atinente a la minoración solicitada, la infracción cometida se subsume en el tipo definido ut supra, revisiendo el carácter de Grave, y habiendo sido impuesta la sanción en su grado mínimo.

Por cuanto antecede, vistas la Ley 2/86, de 19 de abril, de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como las demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la sanción impuesta.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01), Fdo. Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 9 de septiembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 9 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Domingo Moreno Baez, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Málaga recaída en el Expte. MA-49/02-OJ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Domingo Moreno Baez, de la resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a ocho de julio de dos mil dos.

Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

Primero. El procedimiento sancionador núm. MA-49/02-OJ tramitado en instancia, se fundamenta en la Acta/Denuncia levantada el 26 de mayo de 2001, por agentes de la Guardia Civil, en virtud de la cual:

Al inspeccionar el establecimiento público denominado "Restaurante el Molino", se constató que el denunciado estaba jugando junto a otras personas a un juego de cartas con dinero, en concreto jugaba la cantidad de 2.000 pesetas, ascendiendo la suma total de las apuestas a 221.000 pesetas, cantidad superior al SMI establecido para el año 2001 en 72.120 pesetas/mes.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la que se imponía multa de 601,02 euros, como responsable de una infracción a lo dispuesto en el art. 29.8 de la Ley 2/86, de 19 de abril, de Juego y Apuestas de la C.A. de Andalucía (BOJA 35, de 25 de abril).

Tercero. Notificada la resolución sancionadora, el interesado interpone en tiempo y forma recurso de alzada, en el que sucintamente formula las siguientes alegaciones:

1.º La Propuesta de Resolución no fue notificada, provocando indefensión.

2.º Caducidad, ya que el procedimiento se inició por la denuncia de la Guardia Civil de 26 de mayo de 2001.

3.º Prescripción de la sanción, siendo aplicable por analogía el vigente Código Penal.

4.º Reitera las alegaciones argüidas contra el Acuerdo de Iniciación, consistentes en que la sanción ha sido considerada Grave al sobrepasar la cantidad encautada el SMI, sin que las cantidades individuales lo superaran.

5.º Solicita la recalificación a Leve de la infracción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Por Orden de 18 de junio de 2001, (BOJA núm. 79, de 12.7.2001), artículo 3.4, la resolución de recursos administrativos en el ámbito competencial de la Consejería de Gobernación, ha sido delegada en su Secretaría General Técnica.

II

En lo atinente a la indefensión alegada, el Tribunal Constitucional en Sentencia 9/1997, de 14 enero (con cita de SSTC 154/1991, 366/1993 y 18/1995 entre otras), ha señalado "que la indefensión prohibida por el artículo 24.1 CE no nace de la simple infracción de los órganos judiciales de las reglas procesales, sino que es necesario que tenga una significación material y que produzca un efectivo y real menoscabo o limitación del derecho de defensa como consecuencia directa de la acción u omisión de los órganos judiciales".

Continuando con el concepto de indefensión, el Tribunal Constitucional (Sentencia de 11 octubre 1990), establece que consiste en el impedimento del derecho a alegar y de demostrar en el proceso los propios derechos, y su situación más trascendente es la situación en que se impide a una parte por el órgano judicial en el curso del proceso el ejercicio del derecho de defensa, privándola de su potestad de alegar y en su caso de justificar los derechos e intereses que le sean reconocidos, produciendo una lesión efectiva, o, en otras palabras, un menoscabo real y efectivo del derecho de defensa (SSTC 135/1986 [RTC 1986\135], 207/1989 [RTC 1989\207], 6/1992 [RTC 1992\6], 289/1993 [RTC1993\289] y 140/1996 [RTC 1996\140]).

En el presente supuesto, no se ha producido la argüida indefensión, ya que en primer lugar el artículo 38.1 de la Ley 2/86, de 19 de abril, de Juego y Apuestas de la C.A. de Andalucía, encuadrado dentro de su Título VIII, que regula